



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA**

Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Poner en conocimiento de la parte demandante las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

BREVES CONSIDERACIONES

En el presente asunto se observa que la parte demandada propuso excepciones de mérito con la contestación de la demanda, las cuales se ponen a disposición de la parte demandante para lo correspondiente, advirtiéndose que para su decisión se atenderá a lo dispuesto en el art. 31 del CPTSS., esto es, serán decididas en sentencia.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

Poner a disposición de la parte demandante el escrito de excepciones de mérito con el fin que se pronuncie si lo considera necesario, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a733c6dfbc066972eb9bd5b08184e3dceaa65f0152bd98d3d3b95e86f3f4e2ef**

Documento generado en 29/11/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA CÓRDOBA

Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho el presente proceso para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el auto precedente, y el memorial allegado por el apoderado demandante, procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares suplicadas en el presente asunto.

De acuerdo a lo anterior, se avizora que en la demanda fue solicitado el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 148-45124 de la ORIP de Sahagún, propiedad del finado Cesar Antonio Conde Ricardo, sin embargo, se observa que el certificado de tradición y libertad allegado, refleja la situación jurídica de un bien proindiviso, que fue objeto de división material, sin que haya explicado el apoderado en la solicitud de medida, si el inmueble propiedad del señor Cesar Antonio Conde Ricardo goza de un folio de matrícula independiente, el cual deberá ser aportado, o si por el contrario, el inmueble se encuentra sin folio de matrícula individual, petición que deberá aclararse.

Conforme lo precedente, no se decreta la medida solicitada en esta oportunidad, hasta que se aclare la situación advertida preliminarmente.

Por otra parte, se reconocerá al Dr. Jairo Alberto Pinto Buelvas personería para actuar como apoderado de la parte demandante.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las medidas solicitadas, conforme lo considerado.

SEGUNDO: Requerir al apoderado demandante para que indique si el bien inmueble sobre el cual pretende que recaigan las medidas cautelares se encuentra debidamente registrado con matrícula inmobiliaria independiente, o si por el contrario el inmueble se encuentra sin folio de matrícula individual.

TERCERO: Tener al abogado Jairo Alberto Pinto Buelvas identificado con cédula de ciudadanía número 1.102.810.572 y T.P. N° 199.725 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a954195c30b81b8d33cf09a29cd83d17e8f50ba6ba06e4ec73a976ca17c856
Documento generado en 29/11/2022 03:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Calificar la demanda interpuesta por la señora Denis del Socorro Díaz González.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, esta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se admitirá,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cancelación de Registro Civil de Nacimiento, presentada por la señora DENIS DEL SOCORRO DÍAZ GONZALEZ, identificada con NUIP 1.067.292.825 quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: Dar al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria establecido en el art. 577 y ss. del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c34fc03fb30d672566359711b36bba80498b9d24121ac57a93e0ca51771aa6**

Documento generado en 29/11/2022 09:51:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA- CÓRDOBA
Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la aprobación del dictamen pericial del perfil genético de ADN de las partes rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, teniendo en cuenta que en auto precedente se le corrió traslado del mismo a las partes, quienes no lo objetaron.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se tiene que el término del traslado del dictamen pericial del perfil genético de ADN practicado al grupo familiar compuesto por la niña Maria Ángel Ramírez Tuirán, y los señores Estefanys Yisela Tuirán López, y Cristian Alberto Ramírez Castro, venció en silencio.

Ahora bien, de conformidad con el art. 386 del CGP, surtido el traslado del dictamen pericial de perfil genético (ADN), sin que se solicitara aclaración, complementación o un nuevo dictamen, y, teniendo en cuenta la fundamentación y pertinencia del estudio genético realizado, que se hizo por un perito idóneo y un laboratorio certificado, acreditado legalmente, procederá este despacho a impartirle aprobación al dictamen pericial rendido.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

PRIMERO: Impartirle aprobación al dictamen pericial del estudio genético de ADN, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

SEGUNDO: En firme este proveído regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÌA AYAZO PERNETH
JUEZ

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb2e912a2f82c39caaf4035a3b0febbec9eb45a76db5771b4e895e68ab6640e**

Documento generado en 29/11/2022 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Citar a audiencia del art. 392 CGP.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que la curadora designada dio contestación a la demanda dentro del término legal para ello, por lo cual es procedente en esta oportunidad citar nuevamente a audiencia en la que se realizará la valoración de las pruebas allegadas y se dictará sentencia.

Sin más consideraciones, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem designada.

SEGUNDO: Señalar el día 20 de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las 9.30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas en auto anterior. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer virtualmente a la audiencia, para agotar los fines de la audiencia, de no hacerlo, sin que medie justificación válida para ello, les serán impuestas las sanciones correspondientes conforme el artículo 392 CGP., a la audiencia deberán presentar a sus testigos.

En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas correspondientes, y se proferirá sentencia.

CUARTO: Se requiere a las partes, apoderados, y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como número de celular, a través del correo institucional del juzgado, puesto que son los medios a través de los cuales se mantendrá la comunicación y realizar la audiencia satisfactoriamente.

QUINTO: El enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará previamente a la fecha de la audiencia, por los canales de comunicación indicados, de igual forma se impartirá las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

SEXTO: Por secretaría comuníquese, a la parte solicitante, a su apoderado, y demás intervinientes, la fecha de audiencia, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fe6caa8b716a0a935b4de4cb660cf27abf2f16b79c7aa3ea008a10a1ed36a0**
Documento generado en 29/11/2022 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la solicitud presentada por la defensora de familia en el presente asunto.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial, la defensora de familia presenta solicitud para que se cite nuevamente a toma de muestras de sangre con destino a establecer la prueba de perfil genético (ADN), o en su defecto se dicte sentencia de plano.

Al respecto, precisa el despacho que, examinado el expediente contentivo del proceso se hace necesario ejercer control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 del CGP., en aras de corregir o sanear las circunstancias que pudieren generar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, se evidencia que, en el presente asunto, no le fue realizada en debida forma la notificación al demandado, puesto que con la presentación de la demanda se aportó constancia del envío físico hecho previamente, atendiendo a lo dispuesto por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, sin embargo, la empresa de correo certificado posteriormente informó que el destinatario no residía en el lugar.

Ante lo precedente la defensora de familia aportó correo electrónico del demandado solicitando se tuviera como nueva dirección de notificaciones, y procedió a notificar el auto admisorio de la demanda, empero omitió enviar el cuerpo de la demanda y sus anexos, tal como ordena el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

La situación observada se encuadra en la causal de nulidad establecida en el numeral 8 ° del art. 133 del CGP., por lo cual se hace necesario rehacer la actuación correctamente, conforme lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo como preliminarmente se informó, al control de legalidad que ordena el art. 132 del CGP.

Ahora bien, como quiera que en auto de fecha nueve (9) de febrero de 2022, se tuvo por no contestada la demanda y se citó a la toma de muestras para realizar la prueba de perfil genético, sin que se advirtiera la circunstancia anteriormente mencionada, se decretará la nulidad de lo actuado en el trámite, a partir de esa decisión.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto adiado nueve (9) de febrero de 2022 inclusive, conforme se anotó en la motiva, en consecuencia,

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, de acuerdo a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ

NGP

Firmado Por:
Stella María Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb3e24548105fba8c6f3729c8abf651c0834fb28ae07351dfb3016a69856315**

Documento generado en 29/11/2022 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA**

Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación; instaurada mediante apoderada judicial por el señor Luis Alberto Sotelo Navarro contra la señora Jina Paola González Arcia.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 84 numeral 1° del CGP, y art. 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo cual será inadmitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder allegado no goza de autenticación, ni fue remitido por el poderdante a través de mensaje de datos, e igualmente se encuentra dirigido a otro juez, yerro que deberán corregirse.

Por otra parte, tampoco se cumple en el asunto con el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1° y 2° del art. 40 de la Ley 640 de 2001, esto es la constancia de haberse agotado el requisito de conciliación extrajudicial relacionado con las obligaciones alimentarias, y régimen de visitas respecto a la NNA Ainara Sotelo González

Igualmente, no se aportó constancia de haberse remitido la demanda a la parte contra quien se dirige conforme lo ordena el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, situación que deberá cumplirse.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° y del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b815cd297e5838ba2b7aab9d4baad9ced6264ea214b028cba8bbc4d118238e7**

Documento generado en 29/11/2022 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

Planeta Rica, veintinueve (29 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la presente demanda de fijación de cuota de alimentos para su calificación, instaurada mediante apoderado por la señora ERIKA PATRICIA ARROYO HOYOS contra el señor ORLANDO MIGUEL COGOLLO LÓPEZ.

BREVES CONSIDERACIONES

Vista la nota secretarial y revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con el requisito establecido en el numeral 2° del art. 82 del CGP., ello por cuanto se omitió indicar el domicilio del NNA Sebastián Orlando Cogollo Arroyo, y del demandado Orlando Miguel Cogollo López.

Igualmente se advierte que no se cumple con el requisito indicado en el numeral 1° del art. 84 del CGP., esto por cuanto el poder allegado, no determina contra quien se dirigirá la demanda, lo cual no coincide con el escrito de la demanda.

Por otra parte, aunque no constituye una causal de inadmisión de la demanda, se le exhorta a la demandante allegar una relación de los gastos de manutención del NNA, que se pretenden cubrir con el monto de la cuota de alimentos pretendida.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, inadmitirá la misma, por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° y 2° del art. 90 CGP., y tal como encuentra establecido en la norma *ibidem*, concederá el término de ley para que la subsane.

DISPONE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
LA JUEZ

NGP

Firmado Por:

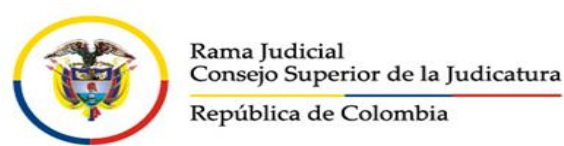
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd11feff8b2ed9740abbd6060961d2b28ae8d3f566fd6511d2a2188e065dec**

Documento generado en 29/11/2022 09:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA -
CÓRDOBA**

Planeta Rica, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al despacho la demanda de referencias para su calificación; instaurada mediante apoderada judicial por la señora Karen Liz Herrera Argumedo contra el señor Sebastián Sierra Vieira.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el texto de la demanda y sus anexos, observa el despacho que no cumple con los requisitos formales establecidos en el numeral 3° del art. 82 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión número 1, no determina la fecha para la cual se requiere el permiso, sino que solicita su otorgamiento de forma generalizada, situación que deberá corregirse.

Sin más consideraciones, este despacho, para finalizar y en aras de verificar el cumplimiento de las formalidades y requisitos para la presentación de la demanda, se inadmitirá la misma por no reunir los requisitos contemplados en el numeral 1° del art 90 CGP., por lo que se le concederá a la parte demandante el término de ley para que la subsane.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme lo expresado en la motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
JUEZ**

NGP

**Firmado Por:
Stella Maria Ayazo Perneth
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675ad3db77010e2d2387a1cecfce0f606b5c47eae89ac972e052453c01ee47a**

Documento generado en 29/11/2022 10:37:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>